

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2026**

**ACTOR: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MORELOS**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Sara Irene Herrerías Guerra**, con lo ordenado en auto admisorio dictado en el expediente principal. **Conste.**

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veintiséis.

Radicación.

Como está ordenado en auto admisorio de esta fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico de este incidente de suspensión**, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Actos impugnados.

Del análisis de la demanda y sus anexos se advierte que la promovente reclama:

Poder Legislativo del Estado de Morelos: la aprobación y expedición del Decreto Novecientos Noventa y Ocho, relativo al Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al periodo 2026; específicamente los artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21.

Poder Ejecutivo del Estado de Morelos: la sanción, promulgación y publicación de referido Decreto.

Solicitud de suspensión.

En el capítulo respectivo de la demanda, se advierte que la parte actora solicita la suspensión en los términos siguientes:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita a la Ministra o Ministro Instructor que se sirva conceder la suspensión de las normas combatidas y de sus inminentes efectos y consecuencias, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: No escapa al conocimiento de esta

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 83/2026

representación que el artículo 14, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece una restricción para otorgar la suspensión respecto de normas generales. Sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que resulta procedente conceder la medida cautelar contra la aplicación, ejecución y efectos materiales de las disposiciones presupuestarias, cuando de no hacerlo se generaría un daño irreparable a un órgano del Estado o a los derechos humanos.

En ese sentido, la suspensión se solicita para los siguientes efectos:

1. Que se suspendan los efectos del artículo Vigésimo Quinto y de la Disposición Transitoria Quinta del Decreto Novecientos Noventa y Ocho, (sic) para el efecto de que no se obligue a esta CDHM a cubrir con su presupuesto operativo el pago de jubilaciones, pensiones y retroactividades.
2. Que, (sic) durante la tramitación de la presente controversia, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, cubra de manera directa —o transfiera a esta Comisión como recursos extraordinarios— los montos correspondientes al Capítulo 4000 (Jubilaciones y Pensiones) para no afectar los derechos adquiridos de las otrora personas trabajadoras, sin cargo al techo financiero de \$39,861,552.08 (Treinta y nueve millones ochocientos sesenta y un mil quinientos cincuenta y dos pesos 08/100 M.N.)) asignado a la CDHM.
3. Que se ordene a las autoridades demandadas abstenerse de realizar cualquier retención, descuento o condicionamiento sobre las ministraciones mensuales que legalmente corresponden a esta Comisión.

La medida cautelar solicitada encuentra pleno asidero en la figura de la apariencia del buen derecho. De lo precisado en el concepto de invalidez, es evidente que el Congreso del Estado incurrió en una reducción presupuestal carente de motivación reforzada, transfiriendo a la CDHM un "pasivo oculto" (pensiones) sin asignarle el activo para cubrirlo.

De no concederse la suspensión, se materializará el peligro en la demora, consistente en la parálisis absoluta e irreversible de este Organismo Protector de los Derechos Humanos. Como se acredita con el Dictamen Pericial Contable en materia de Contabilidad Gubernamental que se anexa a esta demanda, el presupuesto asignado generará un déficit operativo inminente. Obligar a la CDHM a litigar este asunto en estado de "asfixia financiera" implicaría que, para cuando este Alto Tribunal dicte sentencia definitiva, el daño a las víctimas y a la sociedad será irreparable por los derechos no defendidos y las violaciones no prevenidas.

Para la concesión de la presente suspensión no se actualiza ninguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, por las siguientes razones de estricto derecho constitucional:

- a. No se pone en peligro la seguridad ni la economía nacionales: Toda vez que la suspensión solicitada incide exclusivamente en la distribución de una partida estatal específica y mínima dentro del total del erario de Morelos, por lo que resulta un imperativo lógico que no altera las finanzas de la Nación.
- b. No se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano: Por el contrario, la suspensión busca proteger y preservar a una institución fundamental del orden jurídico: el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos previsto en el

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2026

artículo 102, Apartado B, de la Constitución Federal. Por ende, negar la suspensión significaría permitir la supresión fáctica de las competencias de este Organismo Constitucional Autónomo.

c. No se afecta gravemente a la sociedad en proporción mayor a los beneficios del solicitante. En este sentido es de suma importancia precisar que, la sociedad morelense es la titular directa del derecho a contar con un organismo defensor funcional. Si no se concede la medida, se cancelará materialmente la operatividad del Mecanismo Estatal para la Prevención de la Tortura (MEPT), del Mecanismo de Monitoreo Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (MMEDPD) y de la Unidad de Atención Psicosocial (UAP).

La sociedad sufre una afectación cualitativamente más grave si se paraliza la defensa de los derechos humanos y la prevención de la tortura, frente a la mínima afectación administrativa que representaría para el Gobierno del Estado asumir temporalmente el pago de las pensiones impuestas.

Conceder esta suspensión garantiza transitoriamente que las decisiones discrecionales y no motivadas del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos vulneren el principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos consagrado en el artículo 1º constitucional.

Si la SCJN no dicta esta medida cautelar precautoria, se configuraría un daño irreversible a las obligaciones internacionales del Estado Mexicano derivadas del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad".

De lo anterior se desprende que la medida cautelar es solicitada, en esencia, para los siguientes efectos:

1. Se suspenda la aplicación del decreto impugnado para efecto de no se obligue a la parte actora a cubrir con su presupuesto, el pago de jubilaciones, pensiones y retroactividades.

2. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos cubra los montos correspondientes a tales conceptos mediante la asignación de recursos extraordinarios, sin que dichas erogaciones se descuenten del techo presupuestal autorizado a la Comisión actora, el cual asciende a la cantidad de \$39,861,552.08 (treinta y nueve millones ochocientos sesenta y un mil quinientos cincuenta y dos pesos 08/100 Moneda Nacional).

3. La abstención de la parte demandada de realizar cualquier retención, descuento o condicionamiento sobre las ministraciones mensuales que le corresponden.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2026

Análisis de la medida cautelar.

Con el objeto de proveer sobre la medida cautelar solicitada es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en esencia, prevén lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.”**¹

En dicho criterio jurisprudencial se advierte que la suspensión en

¹ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2026

controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto —el cual será objeto de análisis en la sentencia que oportunamente se dicte—, **procede negar la suspensión solicitada**, en virtud de que la parte actora pretende que se paralicen los efectos de disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal, específicamente los artículos Vigésimo Quinto y de la Disposición Transitoria Quinta del Decreto Novecientos Noventa y Ocho.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es jurídicamente procedente conceder la suspensión respecto de normas generales, pues ello implicaría privarlas provisionalmente de su validez, eficacia y fuerza obligatoria, lo cual desnaturalizaría la función cautelar y contravendría expresamente la prohibición legal establecida al efecto.

Resultan aplicables al caso las tesis 2a. CXVI/2000 y 2ª. XXXII/2005, de la otrora Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2026

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS. De acuerdo con el principio de que una norma es de carácter general cuando reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, si en una controversia constitucional se hubiere impugnado un reglamento que tiene esos atributos, es improcedente decretar la suspensión que respecto del mismo se solicite, dada la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del numeral 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en el sentido de no conceder la suspensión cuando la controversia indicada se hubiere planteado respecto de normas generales.

Reclamación 55/2000-PL, en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 14/2000. Estado de Oaxaca. 23 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.”²

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”³

En ese sentido, **se niega la suspensión en los términos solicitados por la promovente**, pues su concesión implicaría desconocer, siquiera de manera provisional, la obligatoriedad y fuerza normativa de disposiciones de carácter general, lo cual se encuentra expresamente vedado por la ley de la materia.

Determinación.

En atención a lo expuesto, se **niega la suspensión** solicitada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Notificación.

Esta determinación deberá publicarse por lista de acuerdos, además deberá hacerse del conocimiento de la Fiscalía General de la República –vía electrónica– y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal –por oficio–.

En virtud que los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho**

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, Página: 588, Registro: 191248.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página novecientos diez.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2026**

386/2026 a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Cuernavaca, con residencia en Morelos, para que en el plazo de **tres días** realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Habilitación de días y horas.

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente y subsecuentes proveídos.

Cumplase.

Lo proveyó la **Ministra instructora Sara Irene Herrerías Guerra**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de **doce de marzo de dos mil veintiséis**, dictado por la **Ministra Sara Irene Herrerías Guerra**, en el incidente de suspensión derivado de la **controversia constitucional 83/2026**, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. **Conste.**

AHJ

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	SARA IRENE HERRERIAS GUERRA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	HEGS640225MDFRRR09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e3400000000000000000000d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2026T15:28:02Z / 13/03/2026T09:28:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		83 c9 63 d7 c3 d2 c1 7d 3a d3 dc 49 4a fa 63 64 63 12 71 ca 7f 6f 62 49 f3 da 50 60 45 77 70 9b 5e 7f 77 50 1e 08 a4 cb 4a 81 a8 c8 79 85 a6 75 c1 17 37 9d 0a 1d c0 44 7e 3a c5 93 25 3a 91 40 5f 71 63 36 f8 0e 66 d0 7b 22 a4 48 5d 0c be e2 f6 2a e6 64 c9 6b 3a 9b 42 53 57 4a a2 bf 78 27 46 c4 af 41 33 d8 0c 07 27 a3 81 23 aa 4c 04 97 6a ea 8c 2a 1d 8b 21 85 35 32 1e 76 8c 0e 34 ed 90 90 dd 11 e7 ce 36 28 8f fd d7 d2 e2 88 f4 fe 1d 97 92 9f 88 18 9b 47 bd f9 26 f3 dc f3 0b 5a 8b 0d 7f 3a 0f 05 34 32 34 7b f5 47 37 2e a9 ca d3 a2 77 0b 54 25 aa f6 c0 05 1f c2 47 42 6c 56 6d 45 8a 90 c5 90 43 2f 33 2b 3a 9e fc 91 c6 00 8d 66 28 7e 16 46 7f 9a 0f e2 d0 57 41 3f e3 22 39 1c af 4c f2 35 0e 73 23 d3 e5 54 bf ba 28 23 d8 bf e5 ec e9 b0 6e de c4 38 53 2e 78 fc 08 95 8d ef 6e c1 bf df 9d 39 e2 7d 85 51 87 45 05 db 60 a9 43			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2026T15:27:38Z / 13/03/2026T09:27:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e3400000000000000000000d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2026T15:28:02Z / 13/03/2026T09:28:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1178537			
	Datos estampillados	A613E59453E66628F6A85715AACECF45AE4DE4593C8315959409A9699DEFB164156984			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2026T02:40:50Z / 12/03/2026T20:40:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	96 c6 c3 8b 70 cf 18 fa 0f 15 e3 f2 86 a7 dc 33 68 01 11 d2 a8 70 e3 f6 23 6f b5 0a d1 02 da 87 8e cd 96 48 f8 ac 6e 06 32 69 f5 a7 1c 7c b1 b6 3c 0d 40 1a a9 82 a3 a3 b5 6e dd 73 90 a8 d3 4d 01 e5 76 eb 29 37 da b6 14 f3 da b0 fd 0a 85 f4 88 25 2f 45 9e 7d ce c0 81 45 5d 69 a0 8a 2f 79 66 52 7d 65 61 f9 e6 69 28 d9 4b 6c 1a d5 c1 c6 0d 23 e6 7b 1c a1 c2 84 7e db 89 02 8c 23 a6 7d bb 7a 72 f4 71 62 91 f0 cb 10 2d 65 30 51 5e 45 0b f8 2c 56 6e c1 0e ce 94 88 6c b8 99 37 2d 35 a6 59 71 7e d2 74 68 6b 3d 4e 70 6f 3a d7 bc ea 5c 1a 3c 7d 51 97 ca 5a 22 d7 ed b3 5f c5 ff 10 11 4a d2 e9 a6 4b e6 20 f9 4b 00 2d 65 01 2f 9e 67 ab 92 bc ab 40 5c a5 2a 13 a1 90 97 c6 7e de 2d ec 65 bb 12 0a 1f 3a 88 b5 b9 78 6c 51 a1 c5 0f 4e 1a 40 49 9c 50 20 d7 fa f1 8b 1d df 77 5a				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2026T02:40:48Z / 12/03/2026T20:40:48-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a6632000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2026T02:40:50Z / 12/03/2026T20:40:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1178100			
	Datos estampillados	38CA24AA4384E1F6CB1D7F091D757B7AF127253187375660EBDD9461C5BB72ADB7426			